

Un ojo de la cara (I)

Pablo Salvador Coderch, Sonia Ramos González, Álvaro Luna Yerga

Sumario

Un ojo de la cara (I)

- ¿Dónde está la Ley?
 1. La causación dolosa de una lesión ocular
 2. La causación negligente de una lesión ocular
 3. La baremación legal de las lesiones oculares
- ¿Dónde están los tribunales?
 1. Análisis comparativo de las indemnizaciones concedidas por el TS y las que resultarían de aplicar la Ley de baremos
 2. Las distintas constelaciones de casos
 - 2.1 Víctimas doblemente inocentes: niños e incapacitados
 - a. Los casos
 - b. Negligencia y responsabilidad objetiva: una guerra verbal
 - c. El privilegio no escrito de las relaciones familiares (*Domestic Relations*)
 - 2.2 Riñas y agresiones

Un ojo de la cara (II)

- 2.3 Accidentes médicos
 - 2.4 Actuaciones policiales
 - 2.5 Fuegos de artificio
 - 2.6 Deportes
 - 2.7 Accidentes laborales
 - 2.8 Productos defectuosos
- ¿Adónde vamos y adónde deberíamos ir?
 - Dos sentencias ejemplares
 - Tabla de sentencias citadas

Abstract

Entre inicios de 1996 y finales de 1999, el Tribunal Supremo español resolvió 47 casos de reclamaciones de indemnización de daños por la causación de lesiones oculares, un tipo de daño que permite un análisis intersubjetivo preciso de la estimación jurisprudencial y legal del coste social de los daños personales. Se analizan la regulación legal de las lesiones oculares, la jurisprudencia que la aplica y se comparan las indemnizaciones concedidas por el Tribunal Supremo con las que resultarían de aplicar los baremos previstos en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor. Ulteriormente, se ordenan las distintas constelaciones de casos, se formulan propuestas sobre cambios normativos que podrían reducir la frecuencia y gravedad de este tipo de lesiones, se discute la distinción entre responsabilidad por culpa y responsabilidad objetiva y se critica la dispersión del enjuiciamiento de daños muy similares por distintas jurisdicciones.

El próximo número de InDret incluirá Un ojo de la cara (II).

- **¿Dónde está la Ley?**

En el Derecho Español los textos legales relevantes en materia de lesiones oculares son: los Códigos Penal (CP)¹ y Civil (CC)², la Ley 30/1992 (LRJAP)³, y por último, la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (Ley de baremos)⁴.

1. La causación dolosa de una lesión ocular

La **causación dolosa de una lesión ocular** es, normalmente, un **delito** o **falta** de lesiones cuya regulación se encuentra en los arts. 147 y ss. y 617 CP, código que se aplica en **15 casos**.

La tutela de la integridad corporal es primariamente penal, por lo menos en los casos de comportamientos dolosos, y, desde el punto de vista de la eficacia preventiva del derecho, la indemnización de daños y perjuicios cumple una función secundaria comparada con la que desempeñan las penas privativas de libertad o de otro tipo.

InDret indica aquí a sus lectores no españoles que una particularidad propia del derecho penal español consiste en que la responsabilidad civil derivada de delito o falta se regula en el Código Penal (arts. 109 y ss. CP) y se dirime en el procedimiento penal, de acuerdo con los arts. 100, 107 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr)⁵.

2. La causación negligente de una lesión ocular

La **causación negligente** de una lesión ocular puede ser un **delito** o una **falta** de lesiones, un **ilícito** puramente **civil**, previsto en los arts. 1902 y ss. CC (17 casos), o dar lugar a **responsabilidad patrimonial** de las **Administraciones Públicas** según los arts. 139 y ss. LRJAP (11 casos).

En particular, la responsabilidad de las Administraciones Públicas por la **causación de lesiones oculares** y otros daños se construye tradicionalmente como simplemente **objetiva** (*Gefährdungshaftung*, *Strict Liability*), pero los casos relevantes son más difíciles de contar: el Tribunal Supremo (TS), para restringir la imputación de daños dejándola más acá de la simple causación material, utiliza distintos criterios de imputación objetiva ([Causalidad y Responsabilidad](#)) que acercan la responsabilidad objetiva a la negligencia.

¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (B.O.E. nº 281, de 24 de noviembre).

² Real Decreto de 24 de julio de 1889, que dispone la publicación en la «Gaceta de Madrid» de la edición reformada del Código Civil (Gaceta de Madrid de 25 de julio de 1889; Colección Legislativa de España, tomo CXLIII, segundo semestre de 1889, pág. 138).

³ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre).

⁴ La D. A. 8ª de la Ley 30/1995 (B.O.E. nº 268, de 9 de noviembre), ha modificado el nombre de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, Texto Refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el de «Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor», y ha dado una nueva redacción a su Título I.

⁵ Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

3. La baremación legal de las lesiones oculares

Desde el punto de vista de la **valoración legal del daño corporal**, la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, estableció **baremos** (*schedules*) para la indemnización de daños corporales que tienen lugar como consecuencia de **accidentes de circulación** (art. 1.2 y apartado 1º.1 del Anexo). Esta ley ofrece **un criterio comparativo para daños idénticos causados a sujetos distintos**. Supongamos, a estos efectos, los cuatro casos siguientes:

- Recién nacido.
- Abogada de 25 años de edad, con unos ingresos anuales, después de impuestos, de 2.500.000 pts. (15.025,3 €).
- Arquitecto de 50 de años de edad, con unos ingresos anuales, después de impuestos, de 10.000.000 pts. (60.101,21 €).
- Pensionista de 75 años de edad, enferma de cataratas en ambos ojos, con unos ingresos anuales, después de impuestos, de 780.000 pts. (4.687,89 €).

En la Tabla 1 se incluyen las cuantías indemnizatorias que resultarían de aplicar los baremos legales a cada uno de los cuatro casos supuestos si sus protagonistas hubieran sufrido las lesiones oculares que la misma tabla especifica:

Tabla 1

	Recién nacido	Abogada, 25 años, 2,5 M. pts. Renta/anual	Arquitecto, 50 años, 10 M pts. renta/anual	Pensionista, 75 años, 780.000 pts. Renta/anual
Pérdida de un ojo	8.813.789	7.407.592	9.203.602	6.704.994
Pérdida de ambos ojos	60.467.350	49.267.828	65.934.540	21.421.703
Pérdida de segundo ojo	23.941.011	12.326.834	22.472.264	6.704.994

Este modelo se complica si distinguimos entre pérdida del sentido de la vista y pérdida del sentido del órgano ([Tabla 2](#)).

El desglose de estas cuantías, resultantes de aplicar la Ley de baremos a los cuatro casos estudiados, tanto para los supuestos de pérdida de la visión como para los de pérdida del órgano, pueden verse en la Tabla 3.

• *¿Dónde están los tribunales?*

1. Análisis comparativo de las indemnizaciones concedidas por el TS y las que resultarían de aplicar la Ley de baremos

En 35 de los 47 casos resueltos por el TS, los reclamantes obtuvieron satisfacción total o parcial a sus pretensiones indemnizatorias. Conocemos la cuantía concedida o convalidada por el TS en 32 de ellos. En 8 casos, el reclamante no obtuvo

indemnización alguna⁶. Un universo tan reducido no permite establecer líneas de tendencia claras, pero quizás cabe formular algunas conjeturas:

- a) En los casos de pérdida de un ojo el TS suele convalidar una indemnización mayor de la que resultaría de aplicar la Ley de baremos.

En 8 de los casos de pérdida de un ojo imputable al demandado o imputado, en los que conocemos la cuantía de la indemnización concedida, la media aritmética es de 12.719.372 pts. (76.444,97 €), casi un 40% superior a la que resultaría de aplicar la Ley de baremos.

- b) Sin embargo, si el reclamante perdió la visión de ambos ojos, el TS tiende a dar por buenas indemnizaciones inferiores a las que resultarían de aplicar la Ley de baremos.

En 4 de los casos en que el daño consistió en la pérdida de visión de ambos ojos, imputable también al demandado o imputado, la media es de 31.493.018 pts. (189.276,85 €). A diferencia de lo que sucede en el apartado a), para recién nacidos, víctimas jóvenes o de mediana edad la indemnización media es inferior en casi un 50% a la que resultaría de haberles aplicado la Ley de baremos⁷.

- c) No hay diferencias significativas entre las cuantías medias que conceden o convalidan las distintas Salas del TS para idénticas constelaciones de casos y las discrepancias que en ocasiones se observan suelen resultar de las diferencias en los hechos probados y, en particular, en la edad de las distintas víctimas.

Así, por ejemplo, en un caso de pérdida de un ojo y de pérdida de la visión del otro (STS, 2ª, 14.4.1998: joven víctima de una agresión dolosa), la indemnización fue de 26.961.611 pts. (162.042,54 €), y en otro de pérdida de la visión de ambos ojos (STS, 3ª, 26.3.1999: profesor de vuelo accidentado en 1960 pierde la visión 30 años después), fue de 10.290.000 pts. (61.844,15 €).

Las [Tablas 3 y 4](#) ilustran las conclusiones anteriores.

- d) Las limitaciones de la casación impiden formarse un juicio sobre la frecuencia y gravedad de los accidentes que producen lesiones oculares a partir de la jurisprudencia del TS.

En particular, las reglas de la casación civil y contencioso-administrativa, que impiden el acceso de los asuntos cuya cuantía no exceda, respectivamente, de 6.000.000 pts. (36.060,73 €)⁸ o de 25.000.000 pts. (150.253,02 €)⁹ prácticamente excluyen la revisión

⁶ Por último, en 3 casos, el TS retrotrae las actuaciones y en 2 no se discute la cuantía indemnizatoria.

⁷ Sin embargo, para el caso supuesto de la pensionista, la indemnización media señalada es superior en casi un 33%.

⁸ Art. 1687.1 c) del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Gaceta de Madrid, de 5 a 22 de febrero de 1881).

⁹ Art. 86.2. b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Para los casos del periodo de referencia resulta de aplicación el art. 93.2. b) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (B.O.E. nº 363, de 28 de diciembre), derogada por la primera, que establece un límite de 6.000.000 pts. (36.060,73 E.).

casacional de las sentencias dictadas en materia de lesiones oculares leves o menos graves.

Los criterios de acceso a la casación penal que establece la LECr están en función, principalmente, de la gravedad del delito: sólo las sentencias de las Audiencias que resuelven delitos de lesiones que causen la pérdida o inutilidad del ojo, para los que el CP señala penas de prisión superiores a 5 años, son revisables por el TS¹⁰.

No es relevante, sin embargo, el criterio de acceso a la casación laboral, que limita el conocimiento por el TS de los casos de lesiones oculares revisados en suplicación por los Tribunales Superiores de Justicia al recurso de casación para la unificación de doctrina¹¹.

Lo anterior manifiesta las limitaciones de cualesquiera valoraciones o propuestas que se puedan formular a partir de los 47 casos en estudio. Basta comparar estos casos con las estadísticas publicadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales¹² sobre accidentes en jornada de trabajo que afectan a los ojos: en 1998 se produjeron 51.234 accidentes laborales que causaron lesiones oculares de diversa consideración (un 6,8% del total de accidentes), de los cuales 395 fueron graves.

2. Las distintas constelaciones de casos

Las 47 sentencias del TS sobre lesiones oculares se dejan agrupar con relativa facilidad en 8 constelaciones de casos, eso sí, de distinta magnitud: daños sufridos por **niños y adolescentes** (10 casos); **riñas y agresiones** (12 casos); **negligencias médicas** (7 casos); **actuaciones policiales** (6 casos); **festejos populares** –accidentes pirotécnicos– (3 casos); **juegos y deportes** (2 casos); **accidentes laborales** (5 casos) y **productos defectuosos** (1 caso).

En las páginas que siguen presentamos brevemente y por separado estas constelaciones de casos y analizamos, en torno a cada una de ellas, los problemas dogmáticos, analíticos y de política jurídica que plantean.

2.1 Víctimas doblemente inocentes: niños e incapacitados

a. Los casos

¹⁰ El TS revisa en casación las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia (art. 847 LECr.). Éstas sólo conocen en única instancia las causas por delitos para los que la Ley señale penas privativas de libertad de duración superior a 5 años (art. 14.3º y 4º LECr.). Para los casos del periodo de referencia, los cambios de los criterios de acceso a la casación penal introducidos por la promulgación del Código Penal de 1995 y las sucesivas modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no modificaron, en general, las conclusiones apuntadas arriba, aunque la D. F. 1ª CP de 1995 permitió que las lesiones oculares menos graves fueran revisables en casación.

¹¹ Art. 216 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (B.O.E. de 11 de abril).

¹² Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Estadísticas de accidentes de trabajo ocurridos en 1998, en: <http://www.mtas.es/Estadisticas/EAT/ACT/Index.htm>.

Los accidentes causados y sufridos por niños y adolescentes que juegan o -lo que en muchas ocasiones es casi lo mismo-, que se pelean, precisamente como niños que son, forman uno de los grupos de casos más numeroso.

Muchos **juegos peligrosos** si se llegan a jugar son **perfectamente evitables**: es muy fácil hacerse daño jugando con palos o con piedras, pero también lo es impedir que los niños jueguen con esas cosas, al menos en una escuela (STS, 1ª, 18.10.1999, juegos con palos; STS, 1ª, 16.2.1999, pelotas de goma de diámetro inferior a la cuenca de un ojo). Parecidamente, en otras ocasiones los niños manejan **objetos que nunca deberían haber tenido al alcance de su mano** (un broche con un alfiler, STS, 1ª, 10.12.1996; o un tirachinas, STS, 1ª, 17.9.1998; aún más claramente: una granada de mano, STS, 1ª, 17.4.1997). Sin embargo, si resulta prácticamente **imposible impedir** la utilización del objeto con el que el niño causa el daño (por ejemplo, un lápiz, STS, 1ª, 10.3.1997), el TS tiene en cuenta esta circunstancia para rechazar la reclamación. Igualmente, si el **juego es intrínsecamente peligroso**, pero está **socialmente admitido** y el niño se lesiona a sí mismo (petardos, STS, 1ª, 11.12.1996: el niño sufrió el daño al manipular un artificio pirotécnico). Y desde luego, no es sólo relevante la peligrosidad del juego sino la posibilidad de que se lleve a cabo un control de su práctica: ya hemos visto que la escuela responde por lo que sucede en ella y era fácil de evitar ([Niños y adolescentes](#)). También responden la escuela cuando el daño deriva de un **defecto en sus instalaciones**, por ejemplo, un agujero en la malla metálica de un colegio (STS, 3ª, 12.2.1996), o el titular del lugar muy peligroso que no lo valla, por ejemplo, un campo de tiro (STS, 3ª, 17.4.1997)¹³.

Por último, hay casos límite. Así, por ejemplo, un muchacho **autista de 22 años** que ya era tuerto, **pierde el segundo ojo** al trasladar mobiliario en el taller ocupacional en el que se encontraba, y del accidente se hace responder solidariamente al director del colegio y a la asociación de padres que lo regenta (STS, 1ª, 3.7.1998). En este caso conviene resaltar una particularidad consistente en que el tribunal **condena** a los demandados **al pago de una pensión** mensual vitalicia (100.000 pts.) en lugar de un capital. No es la primera vez que el TS dicta una resolución de esta índole, pues en otras ocasiones el TS también ha condenado al pago de una pensión en lugar de un capital (STS, 1ª, 26.2.1998; STS, 1ª, 17.3.1998; STS, 1ª, 29.7.1998).

Esta limitación jurisprudencial de las facultades de los representantes legales manifiesta una clara falta de confianza de los jueces en la gestión de padres y tutores, pero carece de justificación: no la tiene en la Ley porque ésta no limita del modo preconizado por el TS las facultades de los titulares de la patria potestad (art. 164 CC) o de los tutores (art. 271 CC). Es posible que la legislación vigente sobre facultades de gestión y disposición de padres y tutores sea discutible y acaso algunos creerán que debe modificarse en el sentido de reducir la capacidad de gestión de los representantes legales mencionados, pero aún es más opinable que los jueces puedan prescindir de los estándares legales y que, además, puedan hacerlo sin ofrecer justificación alguna (STS, 1ª, 6.5.1998: el TS concede una indemnización de 60.000.000 pts. e impone a los padres del menor lesionado la previa autorización judicial para disponer de cantidades superiores a 3.000.000 pts.; STS, 1ª, 15.10.1996: el TS concede una indemnización de 80.776.000 pts., obliga al depósito de parte de esa cantidad -60.776.000 pts.- en una cuenta bancaria a nombre del menor y exige la previa autorización judicial para que los padres del menor lesionado puedan disponer del capital). Si, por ejemplo, el TS hubiera tenido en éste o en otros casos motivos para creer que la administración de los padres pondría en

¹³ Los malos tratos a menores (STS, 2ª, 28.6.1999) pueden reconducirse a la segunda constelación de casos, de riñas y agresiones.

peligro el patrimonio del hijo (art. 167 CC), así debería haberlo manifestado y justificado. Desde un punto de vista práctico, el trasvase de confianza a control comporta costes adicionales obvios, fenómeno central en la teoría sobre costes de agencia y que InDret ha puesto de manifiesto en más de una ocasión ([Agency Models in Law and Economics](#)). Acaso la solución más razonable sería capitalizar la pensión e invertir el capital en un fondo.

b. Negligencia y responsabilidad objetiva: una guerra verbal

El niño, con frecuencia causante y víctima del daño¹⁴, es una **víctima doblemente inocente**, y en los casos mencionados destaca un hilo conductor: en casi todos ellos se aprecia la infracción de un deber de precaución que es imputable a la persona u organización en cuya esfera de influencia tiene lugar el accidente. Se entiende que los centros de enseñanza deben controlar el acceso al recinto escolar de niños que lleven objetos peligrosos o que deben impedir el comienzo de juegos igualmente peligrosos, pero obsérvese que el TS no suele condenar por la simple causación material del accidente cuando éste no puede ser razonablemente descrito como la infracción de un deber de precaución. Con un matiz del que enseguida trataremos, el simple infortunio no da lugar a la pretensión indemnizatoria. La doctrina de los riesgos generales de la vida, aunque limitadamente, también se aplica a los niños.

Queda por ver si este criterio de la Sala 1ª sería aplicado también por la Sala 3ª. De acuerdo con la interpretación dominante de la legislación vigente, las Administraciones Públicas titulares de los centros o instalaciones en las que tiene lugar un accidente que hiere a un niño responden objetivamente, es decir, por la simple causación del daño y al margen de toda consideración sobre infracción de deberes de precaución o, si se prefiere expresarlo así, del funcionamiento anormal del servicio público. Pero los casos de lesiones oculares resueltos por la Sala 3ª no responden a esta imagen ni, por tanto, establecen una frontera nítida, una clara discontinuidad, entre negligencia y responsabilidad objetiva (por ejemplo, STS, 3ª, 12.2.1996; STS, 3ª, 16.2.1999). En el fondo, la Sala 3ª no resuelve de un modo muy distinto a como lo hace la Sala 1ª y, de hecho, no tendría mucho sentido aplicar estándares distintos de responsabilidad al mismo tipo de accidente y por el simple hecho de que éste tuviera lugar en una escuela pública o en otra privada. Los fenómenos que, en cambio, se observan son los siguientes:

- i. Como por Ley la Sala 3ª no puede hablar de negligencia y dado que tampoco sería razonable asociar responsabilidad a simples conexiones causales, en la práctica la discusión sobre la negligencia se lleva a la causalidad, es decir, a la imputación objetiva (*Objektive Zurechnung, Proximate Causation*), y siempre que la Sala 3ª considera que el accidente no puede ser imputable a su causante material, lo que hace es excluir la causalidad (STS, 3ª, 10.2.1998). De nuevo observamos como una parte importante de los discursos sobre la negligencia y la causalidad son intercambiables, fungibles.

El TS, en la citada STS, 3ª, 10.2.1998, niega la relación de causalidad entre el oxígeno suministrado en la incubadora a un bebé prematuro y la ceguera que sufrió a causa de la enfermedad, *fibroplasia retrolental*,

¹⁴ De los 10 casos resueltos por el TS en que la víctima fue un menor o un incapacitado, éstos fueron causantes y víctimas del daño al mismo tiempo en 4 de ellos.

que le fue diagnosticada: «[S]e pone de manifiesto que la etiopatogenia de esta enfermedad es multifactorial (...) no conociéndose su causa íntima y pudiéndose afirmar que la administración de oxígeno es totalmente necesaria para intentar dar viabilidad a dichos niños prematuros (FD. 5)». «Por ello (...), la relación de causalidad era imprescindible para declarar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (...) y no queda acreditado, en el caso examinado, su existencia (FD. 8)».

- ii. Otra técnica utilizada por la Sala 3ª para introducir de contrabando consideraciones propias de la negligencia en el universo legal de la responsabilidad objetiva es simplemente negar la antijuricidad, requisito este último que la Sala 3ª considera necesario de acuerdo con el art. 141.1 LRJAP (STS, 3ª, 18.10.1999). De nuevo, se trata de un artificio verbal: clásicamente, la negligencia se define como la infracción de un deber de precaución hacia el prójimo, deber graduado en cada sector del tráfico por apreciaciones sociales que el juez traduce en términos jurídicos. Cuando la Sala 3ª manifiesta que el acto de la Administración demandada no es antijurídico viene a decir que no ha habido infracción de deber de precaución alguno:

El TS (STS, 3ª, 21.12.1998) negó la antijuricidad del daño sufrido por el actor que participó en una manifestación no autorizada y sufrió un desprendimiento de retina cuando los chorros de agua lanzados por las tanquetas de la Policía Nacional para disolver la manifestación le alcanzaron: «En un sistema democrático, la policía está habilitada constitucional y legalmente para restablecer el orden cuando éste es alterado (...); de ninguna manera cabe decir (...) que la policía se ha exlmitado. Incluso cabe decir que, de los medios represivos que está autorizada a emplear en estos casos -previo cumplimiento de los requisitos previos que la ley exige (...)-, de estos medios represivos, se empleó en este caso, el menos peligroso para los destinatarios de la actuación policial» (FD. 3).

- iii. En tercer lugar, es innegable una especificidad, acaso irreductible, que acaso resulta de la función asistencial que caracteriza al Estado del Bienestar (*Welfare State*). A estos efectos, un criterio específico para imputar a la Administración Pública, responsable del servicio en que tiene lugar el accidente, el daño causado podría ser el de la gravedad del accidente sumada al de su elevada improbabilidad. Un accidente muy serio y muy inesperado daría lugar, más allá de la negligencia, a la indemnización con criterios más próximos a la cultura de la responsabilidad objetiva, propia del derecho administrativo español y de la jurisprudencia de la Sala 3ª. Desde este punto de vista, la Administración ofrecería un seguro contra daños derivados de accidentes fortuitos, graves e improbables (pero no en cambio contra accidentes leves y fácilmente previsibles, como pueden ser las lesiones de escasa entidad en la práctica deportiva).

c. El privilegio no escrito de las relaciones familiares (Domestic Relations)

También hay que hacer notar que la mayor parte de los casos en los que se da lugar a responsabilidad, a la infracción del deber de precaución se suma el hecho de que el niño está sujeto a una disciplina escolar o similar y el accidente, en ningún caso, se produce en el ámbito de la vida familiar o doméstica. Hay así un privilegio no escrito de relaciones familiares en virtud del cual padres y hermanos, por lo menos, o ascendientes y descendientes y colaterales muy próximos, no responden por la causación negligente -mucho menos si es fortuita- de lesiones oculares por graves que éstas resulten. Dos razones pueden justificar este privilegio que está formalizado en el *Common Law (Domestic Relations)*:

- i. La pena de daño que sufre su causante puede ser normalmente una razón suficiente para contribuir a prevenirlo.
- ii. Incrementar los costes de la paternidad y la maternidad o la fraternidad con el deber de asumir los costes de los daños causados al pariente próximo se considera contraproducente.

De todas formas, la doctrina anterior está sujeta a erosión y, en todo caso, padres e hijos responden siempre por dolo y crecientemente por negligencia grave: las cifras de *Child Abuse* crecen exponencialmente desde el momento en que la definición incluye un número cada vez mayor de maltratos físicos y psíquicos, no sólo sexuales y, además, acaba por incluir todas las formas imaginables de omisión, el *Neglect* (HACKING, Ian. *The Social Construction of What?*, Massachusetts, Harvard University Press, 1999).

2.2 Riñas y agresiones

Con una única excepción, los doce casos sobre riñas y agresiones que acaban en lesiones oculares graves son resueltos por la Sala 2ª del TS. En todos ellos el daño es doloso y, casi por tanto, absurdo: **marinero**, airado ante el castigo que le acaba de imponer su capitán (¡una hora de guardia!), le golpea y le hace **perder un ojo**, (STS, 2ª, 23.4.1996); **soldado** se pelea con su cabo y éste recibe un puñetazo con resultado de un **hematoma** (STS, 5ª, 19.7.1999); discuten **dos compañeros de piso**, uno derriba al otro y le clava en la cara repetidamente un encendedor de cocina vaciándole un ojo y dejándole ciego del otro (STS, 2ª, 14.4.1998); **vecina** enemistada con otra la golpea inopinadamente con un objeto contundente causándole **graves lesiones en un ojo** (STS, 2ª, 8.4.1999); **pareja** discute por celos de ella y él la golpea con un ventilador en la cara causándole la **pérdida casi total de la visión** (STS, 2ª, 30.11.1999); **mujer** separada de su marido, **le atropella** con su automóvil con ánimo de matarle y le causa graves lesiones físicas y psíquicas, entre las que se incluyen **alteraciones en la visión de un ojo** (STS, 2ª, 11.2.1999); **portero de una discoteca** que echa fuera a empujones a un cliente del local, riñe con él y otros dos, mata a uno, causa lesiones varias al resto y, en particular, una hemorragia en el ojo derecho a una de las víctimas (STS, 2ª, 8.7.1998); **portero de un bar de alterne** se interpone en una discusión entre un camarero y un **cliente ebrio** a quien saca del local y le propina una paliza que le produce lesiones gravísimas (afasia, dificultades intelectivas y del aparato locomotor) entre cuyas secuelas se incluye **hemiparesia** (parálisis) derecha de ojo (STS, 2ª, 11.11.1998); **cliente de un bar, ebrio**, discute con otro y le golpea con un vaso de cristal causándole **varias lesiones graves en un ojo** (STS, 2ª, 25.11.1998); **pareja en un bar agrede a una joven**: él

da un puñetazo a la víctima en un ojo provocándole una contusión, mientras que ella le arranca una oreja a mordiscos (STS, 2ª, 21.4.1999); **propietario de un bar**, con antecedentes, fuerza a un cliente y joyero a entregarle las llaves de su establecimiento y cuando la víctima intenta pedir auxilio es derribada y golpeada, sufriendo **lesiones en un ojo** (STS, 2ª, 8.10.1999); **joven** molesto por una conversación («*Los jóvenes de hoy en día están todos amariconados ya que no toman marihuana*»), se vuelve y **agrede** a las **dos personas** que hablaban, causa una **contusión en el ojo** a uno y golpea al otro en la boca y en el abdomen, pero éste, enfermo de SIDA, fallece a causa de la lesión sufrida (STS, 2ª, 29.5.1999); **menor, víctima de agresiones por sus padres**, sufre, entre múltiples lesiones (edema e hiperemia de la mitad izquierda del cráneo, fractura de parietal izquierdo) un importante hematoma palpebral en un ojo (STS, 2ª, 28.6.1999).

Ya hemos dicho que en los casos reseñados destaca el absurdo inherente a la riña dolosa y gratuita, facilitada en la mayor parte de los casos por el más que probable consumo de alcohol. Obsérvese que sólo en uno de ellos el agresor parece actuar con auténtico ánimo de lucro (robo a joyero: STS, 2ª, 8.10.1999). La norma es la gratuidad de la violencia dolosa, no su racionalidad instrumental.

En segundo lugar, en todos los casos mencionados, aunque la indemnización de daños parece ser de cuantía similar a las concedidas por la Sala 1ª o 3ª del TS para iguales daños, cumple una función preventiva muy reducida si se compara con la que corresponde a la pena en sentido estricto impuesta por la Sala 2ª.

Con todo, las comparaciones son difíciles de realizar porque en los casos de multiplicidad de lesiones la jurisprudencia de la Sala 2ª no cuantifica la indemnización que corresponde a cada tipo de lesión, fenómeno que, desde el punto de vista del derecho de daños, no es exactamente un acierto (STS, 2ª, 11.11.1998; STS, 2ª, 11.2.1999; STS, 2ª, 8.4.1999; STS, 2ª, 28.6.1999; STS, 2ª, 8.10.1999).

TABLAS**Tabla 2**

	Recién nacido	Abogada, 25 años, 2,5 M. pts. renta/anual	Arquitecto, 50 años, 10 M pts. renta/anual	Jubilada, 75 años, 780.000 pts. Renta/anual
Pérdida de visión de un ojo	7.084.587	5.480.058	7.250.163	4.749.832
Pérdida de visión de ambos ojos	59.809.438	48.549.522	65.482.855	21.353.176
Pérdida de visión de segundo ojo	21.871.234	10.176.719	20.233.471	4.848.675

Tabla 3

La Tabla 3 ilustra el desglose de las cuantías indemnizatorias resultantes de aplicar la Ley de baremos a los cuatro casos supuestos para las distintas lesiones oculares que se enuncian: pérdida de un ojo, de ambos o del segundo, y pérdida de la visión de un ojo, de ambos o, igualmente, del segundo.

Cabe recordar aquí que la Ley de baremos juega con márgenes indemnizatorios muy amplios, de forma que su aplicación a los casos en estudio presenta una cierta dosis de subjetividad.

1. PÉRDIDA DE UN OJO

Recién nacido	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	5.816.190
Factores de corrección	
▪ Incapacidad permanente parcial	2.196.662
▪ Perjuicio estético	317.337
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
TOTAL	8.813.789

Abogada, 25 años, 2,5 M. pts. renta/anual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	5.345.370
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	534.537
▪ Incapacidad permanente parcial	500.000
▪ Perjuicio estético	495.525
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280

Factor de corrección: perjuicio económico	48.360
TOTAL	7.407.592

Arquitecto, 50 años, 10 M. pts. renta/añual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	4.874.580
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	2.437.290
▪ Incapacidad permanente parcial	1.000.000
▪ Perjuicio estético	83.166
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
Factor de corrección: perjuicio económico	241.800
TOTAL	9.203.602

Pensionista afectada de cataratas, 75 años, 780.000 pts. renta/añual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	3.223.560
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	322.356
▪ Grandes inválidos	3.000.000
▪ Perjuicio estético	68.526
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
Factor de corrección: perjuicio económico	8.232
TOTAL	6.704.994

2. PÉRDIDA DE AMBOS OJOS

Recién nacido	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	31.359.220
Factores de corrección	
▪ Daños morales complementarios	10.983.309
▪ Incapacidad permanente total	10.983.309
▪ Grandes inválidos	6.000.000
▪ Perjuicio estético	657.912
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
TOTAL	
60.467.350	

Abogada, 25 años, 2,5 M. pts. renta/anual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	28.943.265
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	2.894.327
▪ Daños morales complementarios	10.983.309
▪ Incapacidad permanente parcial	2.196.662
▪ Grandes inválidos	3.000.000
▪ Perjuicio estético	718.305
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
Factor de corrección: perjuicio económico	48.360
TOTAL	
49.267.828	

Arquitecto, 50 años, 10 M. pts. renta/anual
--

Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	26.527.225
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	13.263.612
▪ Daño moral complementario	10.983.309
▪ Incapacidad permanente total	10.983.309
▪ Grandes inválidos	3.000.000
▪ Perjuicio estético	451.685
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
Factor de corrección: perjuicio económico	241.800
TOTAL	65.934.540

Pensionista afectada de cataratas, 75 años, 780.000 pts. renta/anual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	15.693.295
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	1.569.330
▪ Daños morales complementarios	1.000.000
▪ Grandes inválidos	3.000.000
▪ Perjuicio estético	68.526
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
Factor de corrección: perjuicio económico	8.232
TOTAL	21.421.703

3. PÉRDIDA DE SEGUNDO OJO

Recién nacido

Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	
Factores de corrección	
▪ Incapacidad permanente total	
▪ Grandes inválidos	
▪ Perjuicio estético	
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
TOTAL	23.941.011

Abogada, 25 años, 2,5 M. pts. renta/anual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	5.345.370
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	534.537
▪ Incapacidad permanente parcial	2.196.662
▪ Grandes inválidos	3.000.000
▪ Perjuicio estético	718.305
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
Factor de corrección: perjuicio económico	48.360
TOTAL	12.326.834

Arquitecto, 50 años, 10 M. pts. renta/anual

Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	4.874.580
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	2.437.290
▪ Incapacidad permanente total	10.983.309
▪ Grandes inválidos	3.000.000
▪ Perjuicio estético	451.685
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
Factor de corrección: perjuicio económico	241.800
TOTAL	22.472.264

Pensionista afectada de cataratas, 75 años, 780.000 pts. renta/anual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	3.223.560
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	322.356
▪ Grandes inválidos	3.000.000
▪ Perjuicio estético	68.526
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
Factor de corrección: perjuicio económico	8.232
TOTAL	6.704.994

4. PÉRDIDA DE VISIÓN DE UN OJO

Recién nacido	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	4.404.325
Factores de corrección	
▪ Incapacidad permanente parcial	2.196.662
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
TOTAL	7.084.587

Abogada, 25 años, 2,5 M. pts. renta/anual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	4.043.725
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	404.373
▪ Incapacidad permanente parcial	500.000
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
Factor de corrección: perjuicio económico	48.360
TOTAL	5.480.058

Arquitecto, 50 años, 10 M. pts. renta/anual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	3.683.175
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	1.841.588
▪ Incapacidad permanente parcial	1.000.000
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
Factor de corrección: perjuicio económico	241.800
TOTAL	7.250.163

Pensionista afectada de cataratas, 75 años, 780.000 pts. renta/anual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	1.508.536
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	150.844
▪ Grandes inválidos	3.000.000
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
Factor de corrección: perjuicio económico	8.232
TOTAL	4.749.832

5. PÉRDIDA DE LA VISIÓN DE AMBOS OJOS

Recién nacido	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	31.359.220
Factores de corrección	
▪ Daños morales complementarios	10.983.309
▪ Incapacidad permanente total	10.983.309
▪ Grandes inválidos	6.000.000
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
TOTAL	
59.809.438	

Abogada, 25 años, 2,5 M. pts. renta/anual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	28.943.265
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	2.894.326
▪ Daños morales complementarios	10.983.309
▪ Incapacidad permanente parcial	2.196.662
▪ Grandes inválidos	3.000.000
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
Factor de corrección: perjuicio económico	48.360
TOTAL	
48.549.522	

Arquitecto, 50 años, 10 M. pts. renta/anual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	26.527.225
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	13.263.612
▪ Daños morales complementarios	10.983.309
▪ Incapacidad permanente total	10.983.309
▪ Grandes inválidos	3.000.000
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
Factor de corrección: perjuicio económico	241.800
TOTAL	65.482.855

Pensionista afectada de cataratas, 75 años, 780.000 pts. renta/anual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	15.693.295
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	1.569.329
▪ Daños morales complementarios	1.000.000
▪ Grandes inválidos	3.000.000
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
Factor de corrección: perjuicio económico	8.232
TOTAL	21.353.176

6. PÉRDIDA DE LA VISIÓN DE SEGUNDO OJO

Recién nacido	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	4.404.325
Factores de corrección	
▪ Incapacidad permanente total	10.983.309
▪ Grandes inválidos	6.000.000
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
TOTAL	
	21.871.234

Abogada, 25 años, 2,5 M. pts. renta/anual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	4.043.725
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	404.372
▪ Incapacidad permanente parcial	2.196.662
▪ Grandes inválidos	3.000.000
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
Factor de corrección: perjuicio económico	48.360
TOTAL	
	10.176.719

Arquitecto, 50 años, 10 M. pts. renta/anual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	3.683.175
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	1.841.587
▪ Incapacidad permanente total	10.983.309
▪ Grandes inválidos	3.000.000
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
▪ Sin estancia hospitalaria	401.280
Factor de corrección: perjuicio económico	241.800
TOTAL	20.233.471

Pensionista afectada de cataratas, 75 años, 780.000 pts. renta/anual	
Conceptos	Cuantías (pts.)
Lesiones permanentes	
Indemnización básica	1.508.436
Factores de corrección	
▪ Perjuicio económico	249.687
▪ Grandes inválidos	3.000.000
Incapacidad temporal	
Indemnización básica	
▪ Estancia hospitalaria	82.320
Factor de corrección: perjuicio económico	8.232
TOTAL	4.848.675

Tabla 4

	Sala 1^a	Sala 2^a	Sala 3^a	Medias totales
Pérdida de un ojo	10.882.707	13.179.971	14.095.439	12.719.372

Tabla 5

	Sala 1^a	Sala 2^a	Sala 3^a	Medias totales
Pérdida de visión de un ojo	17.019.660		7.303.842	12.161.751
Pérdida de visión de ambos ojos	62.604.360	21.584.695	10.290.000	31.493.018